

3.º **LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE SE SIGUEN DE UNA ACCIÓN ¿SON SIEMPRE IMPUTABLES AL SUJETO QUE PUSO LA ACCIÓN?** —Las consecuencias que se siguen de una acción pueden ser buenas y malas. Para que los malos efectos sean imputables se requiere: 1.º que el sujeto al poner o al omitir la acción advierta, al menos de una manera confusa, que ha de seguirse tales o cuales efectos, y la razón de esto es clarísima, pues tales efectos deben ser voluntarios, y conocidísimo es el axioma *nihil volitum quin præcognitum*. En este principio se funda el canon 2203, § 2: «Causa fortuitus qui prævideri vel cui præviso evitari nequit imputavilitate eximit. De este canon sale el requisito 2.º, a saber, que el sujeto pudiese omitir la acción de la cual se deducen los malos efectos, porque de la imposibilidad no puede nacer obligación, y, por consiguiente, tampoco imputación; 3.º que el sujeto tenga la obligación de quitar o de omitir la acción, porque en caso contrario el sujeto al poner la acción usa de su derecho, y no hay imputabilidad en la prosecución de un derecho, aunque se siga un mal efecto, porque éste se sigue *præter intentionem agentis*, el cual no quiere el mal efecto, sino simplemente lo permite. Este último requisito lo confirma Santo Tomás: (2. 2: q. 64: art. 7) «Morales autem actus recipiunt speciem secundum id quod intenditur, non autem ab eo quod est præter intentionem, cum sit per accidens.»

Para que se impute a un sujeto el buen efecto de su acción, además de que ponga esta libremente, debe advertir de alguna manera que de ella se sigue dicho buen efecto, pues si así no fuera el buen efecto se daría *præter intentionem agentis*, y, por lo tanto, sin mérito alguno para éste. Pero no es necesario que haya ley que le obligue a poner o a omitir la acción; por esto le son imputables los buenos efectos que se deducen de sus acciones *ex se* indiferentes, y de las que realiza por supererogación o consejo, advirtiéndole que cuanto menos obligatorias le sean dichas acciones más meritorias serán. Esto sucede, por ejemplo, al que para más asegurar la perfección de su espíritu, dentro de su propio estado, se ajusta a las reglas que aconseja la Ascética.

4.º **¿CUÁNDO EMPIEZA LA IMPUTACIÓN DE UN EFECTO SEGUIDO DE UNA CAUSA PUESTA LIBREMENTE?** —La imputación interna o de conciencia empieza desde que se pone la acción de la cual ha de seguirse el efecto, o si advirtió que se seguiría el efecto, habiendo ya puesto la causa o acción, desde que pudo y debió hacer lo posible para evitar las consecuencias. Esta doctrina es aplicable a los buenos y malos efectos. Los principios en que se funda esta doctrina no pueden ser más claros. La imputación se hace, no porque se haya deducido el buen o el mal efecto, cuya existencia física en sí no envuelve la formalidad de pecado, sino en cuanto el efecto pueda atribuirse al sujeto; es así que el efecto seguido de una causa no puede atribuirse a un sujeto sino en cuanto puso conscientemente la causa de la que se seguiría el efecto, o desde que, dándose cuenta que se seguiría y habiendo ya puesto la causa y debien-